días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Dominyo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5686, que suprime el impuesto a la Gasolina establecido por el apartado 3 del artículo 1ro. de la Ley Nº 2397, del 27 de mayo de 1950. (G. O. Nº 8624, del 1º de Diciembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5686

Art. 1.—Se suprime el impuesto de RD$24.70 por cada 1.000

litros de gasolina, establecido por el apartado 3 del artículo 1ro. de la Ley Nº 2397, del 27 de mayo de 1950.

Art. 2.—Asimismo, queda suprimido el impuesto adicional de RD$0.03 por cada 3.785 litros de gasolina importada, establecido por el artículo 1ro. de la Ley Nº 4293, del 7 de octubre de 1955.

TRANSITORIO.—Las existencias de gasolina en los depósitos de abastecimiento de las empresas importadoras y de las estaciones expendedoras de este producto a la fecha de vigencia de la presente ley, serán determinadas por la Dirección General de Aduanas y Puertos y por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales con el fin de que los importadores puedan efectuar la compensación correspondiente del monto de los impuestos suprimidos por la presente ley, respecto de tales existencias con imputación a futuras importaciones.

PARRAFO.—Los interesados deberán someter a la Secretaría de Estado de Finanzas un inventario de dichas existencias a la fecha de la presente ley para los fines expresados precedentemente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días

del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes dediciembre, del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 118º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5687, que deroga la Ley Nº 2148, de fecha 7 de noviembre de 1949.
(G. O. Nº 8624, del 1º de Diciembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5687

UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 2148, de fecha 7 de